

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

La ley de 10 de Enero de 1879, que regula el ejercicio de la caza, dispone quede esta prohibida, salvo las excepciones que expresa, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre.

Los Sres. Alcaldes, además de cuidar de que tenga cumplido efecto aquel precepto legal, deben hacerlo público en sus respectivas jurisdicciones, á fin de que no se alegue ignorancia por parte de los que lo infrinjan.

A continuación se insertan los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la ley, para conocimiento del público.

45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea contradictoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por

la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer.»

La Guardia civil y cuantos dependan de mi autoridad, quedan encargados de que tenga el mas exacto cumplimiento las disposiciones de la referida ley.

Zamora 23 de Febrero de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Díez Jubitero.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.—CIRCULAR.

Aproximándose la época en que los Ayuntamientos deben formar los presupuestos ordinarios para el ejercicio económico de 1884-85, con estricta sujeción á lo determinado en el art. 133 y siguientes de la vigente ley municipal y disposiciones posteriores dictadas en aclaración de aquella, he creído oportuno recordar el inmediato cumplimiento de tan importante servicio, para que antes del 15 del próximo Marzo remitan á este Gobierno la copia literal de aquel documento, con el objeto que determina el art. 150 de la citada ley.

A fin de evitar á dichas corporaciones las dudas que puedan surgirles y por consiguiente el retraso en un servicio cuyo exacto cumplimiento tanto interesa á una buena administración, les recomiendo muy eficazmente que en la redacción de aquellos documentos se ajusten al espíritu y letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, las cuales además de las consignadas en la ley, se han publicado en diferentes BOLETINES OFICIALES y muy especialmente en el de 29 de Enero de 1879: que cuiden que los presupuestos deben extenderse, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1882, en papel de oficio, la copia que ha de remitirse á este Gobierno y en el sellado correspondiente el original que ha de quedar en poder del municipio, sin olvidarse, para los ingresos, de los medios á que deben recurrir para cubrir el déficit que resulte despues de haber apurado todos los recursos ordinarios, cuyos medios bien claramente se determinan en la ley de 31 de Diciembre de 1881.

En el caso de que utilizados absolutamente todos los recursos que por las disposiciones antes citadas se conceden, no fueran lo bastante para nivelar los ingresos con los gastos, los Ayuntamientos pueden, por mi conducto, solicitar del

Gobierno de S. M. la creación de arbitrios extraordinarios, previa la formación del oportuno expediente instruido de conformidad á lo prescrito en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acompañando al mismo copia literal, reintegrada del presupuesto, con inclusión de las relaciones y el estado-tarifa del arbitrio que pretendan utilizar, cuyos datos y formalidades son tanto más necesarias que se ajusten estrictamente á lo que queda manifestado, cuanto que la falta de cualquiera de ellos es lo bastante para que no se tramite el expediente.

Al propio tiempo y decidido como estoy á exigir que los presupuestos se atemperen exactamente á las disposiciones del concepto, creo conveniente prevenir á las corporaciones municipales:

1.º Que en el encabezamiento de los presupuestos que remitan á este Gobierno, consignen el número de vecinos y el de almas que comprende el distrito.

2.º Que los de las cabezas de partidos judiciales y aquellos que excedan de 2.000 habitantes, consignen la cantidad suficiente para la suscripción á la *Gaceta de Madrid*, según previene el párrafo 5.º del art. 134 de la ley municipal vigente.

3.º Que á tenor de lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de 1883, desde 1.º de Julio de este año corresponde percibir á las Profesoras de Instrucción primaria los mismos haberes y material que á los Maestros, y por consiguiente se hace preciso la consignación del aumento que corresponda en el presupuesto ordinario de 1884 á 1885.

4.º Que las copias de los presupuestos que se reintegren con sellos móviles, vengan estos inutilizados con la fecha correspondiente, así como cualquiera clase de papel de pagos al Estado; y

5.º Que las relaciones de los presupuestos que no se estiendan en papel de oficio, pueden hacerlo en el común de hilo, pero en este caso cuidarán de que aquellos se reintegren.

Con estas explicaciones confío en que no ocurrirá el caso que sea necesario devolver los presupuestos por mal formados, debiendo prevenir á los municipios que seré inexorable con aquellas corporaciones que antes del día 15 del próximo mes de Marzo no hayan remitido á este Gobierno de provincia la copia del documento que se interesa en la presente circular.

Zamora 22 de Febrero de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Díez Jubitero.

(Gaceta del 19 de Enero de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el 1.º de Setiembre de 1882 José López Gónzaga, guarda de la finca nombrada Fuente del Peñón, propia de D. José Riancho, denunció al Juzgado de primera instancia de Almería el hecho de haberse presentado tres guardas del arrendatario de los espartos de los montes comunales en la linde de la finca que el denunciante custodiaba, y atravesando con tres peones la línea de mojones que la limitaba, haber cogido el esparto que en ella se producía, no obstante la prohibición del compareciente, la cual manifestaron los operarios que trabajaban por orden de los guardas presentes, y éstos que ejecutaban las instrucciones del contratista de los montes del común de vecinos: en vista de lo cual, y de la superioridad de los guardas que presenciaban aquella operación, tuvo que retirarse el que custodiaba la finca invadida; y que ya antes se había intentado coger espartos en la misma finca el 30 de Agosto anterior, en cuyo día se retiraron el guarda y los trabajadores ante la prohibición del denunciante:

Que puesta la anterior denuncia en conocimiento del Promotor fiscal del Juzgado, solicitó que se instruyesen procedimientos para perseguir á sus autores, toda vez que los hechos denunciados podían constituir el delito de robo, previsto en el art. 513 del Código penal:

Que el Juez, estimando que la manera de ejecutar los hechos denunciados revelaba la creencia del contratista de que ejecutaba un acto lícito, por lo cual el hecho revestía los caracteres de despojo más bien que los de robo, declaró no haber lugar á la formación de causa:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á la cual se consultó dicho auto, lo revocó de acuerdo con el Fiscal, y mandó continuar los procedimientos:

Que en cumplimiento de dicho mandato, el Juez de Almería siguió los procedimientos en persecución de los hechos denunciados, declarando procesado y sujeto á la responsabilidad á que hubiere lugar á D. Diego Rodríguez Moya, contratista de los espartos de los montes comunales; mandó que entendieran con el mismo las diligencias sucesivas, y que se le recibiera declaración de inquirir, prestada la cual se mandó asimismo que Moya otorgase *apud acta* obligación de presentarse semanalmente en el Juzgado:

Que el procesado acudió al Alcalde de Almería, solicitando que pidiera al Gobernador de la provincia que suscitase al Juzgado la oportuna competencia, fundándose en que con arreglo al reglamento de Montes, la Administración debía decidir previamente si el terreno en que se cogieron los espartos era propio del denunciante ó del Municipio, de lo cual dependía el fallo que hubieran de dictar los Tribunales:

Que el Alcalde accedió á la solicitud del contratista, y el Gobernador, por excitación de aquella Autoridad, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que denunciado por D. José Riancho el hecho de haberse cogido espartos en terrenos de su propiedad, y contra dicha esta afirmación por el Ayuntamiento, el cual aseguraba ser propietario de dichos terrenos, en cuyo concepto los espartos que producía eran del contratista Diego Rodríguez Moya, existía una cuestión previa que resolver, cuyo conocimiento correspondía á la Administración; y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 23, 72 y 130 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863 y dos decisiones de competencias:

Que el Juez sustanció el incidente, y considerando que el Alcalde había solicitado que se suscitase la competencia sin previo acuerdo del Ayuntamiento, lo que quitaba al requerimiento todo su valor legal: que el Gobernador no podía requerir de inhibición en el asunto por ser los montes de Propios, correspondiendo entender de ello á la Autoridad de Hacienda, que con arreglo á la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 era la que podía suscitarse la competencia; y que la cuestión previa cuya existencia alegaba el Gobernador se refería á determinar la propiedad y posesión de los montes, y por lo tanto era de carácter civil y de la competencia de los Tribunales, y se declaró competente, citando en su apoyo los artículos 73 y 114 de la ley municipal; las Reales ordenes de 8 de Marzo de 1876 y 30 de Octubre de 1879; la base 24 de la ley sobre procedimiento económico administrativo y art. 61 del reglamento dictado para su ejecución; la Real orden de

22 de Junio de 1875, y art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que á seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el que se determina que si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en título auténtico ó en actos indubitados de posesión:

Visto el art. 20 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863, en el que se confiere á los Gobernadores la facultad de declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo, y manda publicar esta declaración en los Boletines Oficiales, y cuidar después que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde:

Considerando:

1.º Que no aparece que el monte comunal de Almería, colindante con la finca Fuente del Peñón, propia de Don José Riancho, se halle declarado en estado de deslinde, y que por el contrario, la existencia de mojones á que se refiere la denuncia hace presumir que se halla deslindado:

2.º Que en tal supuesto, las cuestiones prejudiciales que se susciten para declarar la existencia de un delito deben resolverse por los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe por consiguiente cuestión previa que deba resolver la Administración; ni se halla reservado á la misma el castigo del delito, y no se está por lo tanto en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en las causas criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspensión del Alcalde de Creixell Don Juan Vives Fontanalls, no solo en este cargo, sino en el de Concejal de la expresada corporación municipal, con fecha de ayer lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Tarragona, en 21 del mes de Diciembre último suspendió á D. Juan Vives Fontanalls en el ejercicio de los cargos de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Creixell, porque según manifestó el delegado nombrado por dicha Autoridad, el Archivo y la contabilidad municipal se hallaban en completo desorden; porque el Alcalde resolvía por sí la mayor parte de los asuntos en que debía entender el Ayuntamiento, figurando entre ellos las operaciones del alistamiento y rectificación para el reemplazo del Ejército; porque aun cuando había un Depositario nombrado, el Alcalde ejercía todas las funciones propias de este cargo, y porque no cumplimentaba ni daba conocimiento á la corporación de las ordenes de la Superioridad.

Con Real orden de 8 del actual, recibida en el Consejo en 12, se remitió el expediente á la Sección, que observa ante todo que ninguno de los cargos que se formulan contra el Alcalde aparece debidamente justificado; pues como V. E. habrá visto, el expediente sólo consta de la comunicación del delegado del Gobernador y de la providencia de esta Autoridad.

Si el estado de la Administración municipal es tan deplorable, como se asegura, y si el Alcalde se arroga las atribuciones del Ayuntamiento, la responsabilidad no alcanza solamente á dicho funcionario, si no que es extensiva á los Regidores por haber tolerado tales abusos; puesto que, según el art. 180, caso 3.º, de la ley municipal, los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están

bajo su custodia; y siendo este el caso del expediente, no se explica que la corrección gubernativa sólo haya alcanzado al Alcalde.

Cierto es que el delegado del Gobernador dice en su comunicación que los individuos del Ayuntamiento han elevado constantes quejas á la Autoridad superior de la provincia contra el proceder del Alcalde; pero además de que este importante extremo no se halla probado, para declarar á los Concejales exentos de responsabilidad sería preciso que se justificase que se habían opuesto y que habían protestado ante el Gobernador de todos los abusos cometidos por el Alcalde, pues si merced á su silencio hubiese podido prosperar alguno de éstos, tendrían que responder del mismo, conforme establece el art. 181 de la mencionada ley, ante la Administración ó ante los Tribunales, según fuese la naturaleza del asunto.

En consecuencia, la Sección cree que no estando justificado en debida forma que el Alcalde haya cometido los abusos que se le imputan, no es posible mantener en ninguna de sus partes la providencia del Gobernador; que por tanto procede alzar la suspensión, volviendo el interesado al ejercicio de su cargo de Alcalde, puesto que estará desempeñando ya el de Concejal por haber trascendido el plazo que señala el art. 190 de la ley municipal, y que se debe ordenar al Gobernador que instruya un expediente para depurar el estado de la Administración del pueblo, previniéndole también que una vez ultimadas las actuaciones, dicte las medidas oportunas para regularizar aquella, con lo demás que proceda, á tenor de lo dispuesto en la ley orgánica municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1884.)

MINISTERIO DE MARINA.

SECCIÓN DEL PERSONAL.

Debiendo quedar 19 plazas vacantes de Alumnos de la Escuela naval flotante, se ha dispuesto empiece el concurso para cubrir las el día 1.º de Abril próximo en el Departamento del Ferrol, según lo dispuesto en Real orden de 14 de Enero último.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar en la Escuela como aspirante de Marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Excmo. Sr. Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo, debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el día 20 de Marzo; y en las que se especificará con toda claridad y precisión el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformación física, sin ningún género de imperfección corporal, para lo que serán reconocidos previamente el 1.º de Octubre por una comisión de Profesores de Sanidad de la Armada en dicho Departamento.

4.º Presentar ante la Junta de examen certificados de los Institutos de haber probado en alguno de ellos las asignaturas de Geografía é Historia universal y particular de España.

5.º Ganar la plaza por oposición, probando el completo conocimiento de las materias que se dirán, con la extensión por lo menos que se trata en los autores que se citan.

6.º El examen se dividirá en dos ejercicios en la manera siguiente:

Primer ejercicio.

Leer, traducir y escribir correctamente el francés. Dibujo natural, hasta cabezas inclusive, y principios de Topografía.

Aritmética. Álgebra. Geometría.

Segundo ejercicio.

Trigonometría rectilínea y esférica. Topografía.

Geometría descriptiva. Geometría analítica.

Nota. El programa detallado de los exámenes de ingreso se halla de venta en el Depósito Hidrográfico.

Las tablas logarítmicas mandadas observar son las de Schron.

El dibujo no causa nota numérica.

7.º No cubriéndose el número de vacantes con los que obtengan aprobación en los dos ejercicios, obtendrán plaza los que hayan probado el primero, en cuyo caso deberán permanecer un semestre más en la Escuela, en el que cursarán lo que comprende el segundo. En el caso de que hubieren alcanzado una misma calificación dos aspirantes, obtendrá primer número el de mayor edad.

8.º La edad para el ingreso será la comprendida en los 13 y 18 años.

9.º Después de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 15 primeros días de su permanencia en ella, podrán solicitarlo del Capitán general del Departamento en que se encuentren, prestar examen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

10.º Todo aspirante, al tiempo de ingresar en la Escuela, llevará las ropas y efectos siguientes: Doce camisas blancas. Doce cuellos blancos. Doce pares de calcetines. Seis calzoncillos de lienzo. Seis elásticas de algodón. Dos camisetas de franela ó punto de lana. Seis toallas. Doce pañuelos blancos de hilo. Seis sábanas y seis almohadas, debiendo tanto éstas como aquéllas, no tener encajes ni bordados, y las almohadas llevarán ojales y bolones en lugar de cintas. Un colchón de cufi de hilo de 1 m. 75 de largo por 0 m. 65 de ancho. Dos almohadas del mismo género de 0 m. 65 de largo y 0 m. 30 de ancho. Dos mantas de banda de lana. Dos colchas de percal. Dos corbatas de seda negra. Tres pares de botas de becerro con suela gruesa. Un estuche de escribir. Una pizarra. Un cepillo de fopa. Una caja estuche de aseo según el modelo aprobado en Real orden de 14 de Diciembre último. Unas tijeras. Un espejo portátil. Dos pares de guantes de algodón blanco. Dos sacos de lienzo crudo para ropa sucia. Un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con las iniciales del nombre y apellido entero del dueño. Cuatro libros en blanco en 4.º Dos id. id. más pequeños. Un estuche de matemáticas marcado. Todos los libros por que hayan estudiado las materias exigidas en el examen de ingreso.

11.º Además de los efectos expresados, se darán á todos los aspirantes por cuenta de los padres y á su entrada en la Escuela para guardar la uniformidad debida, los siguientes:

Un sable igual al que usan los guardias marinas. Una chaqueta de paño azul fino. Un chaleco de id. id. Un pantalón de id. id. Tres chalecos de piqué blanco. Un chaquetón de abrigo. Un chaleco de id. Dos pantalones de id. Un sobretodo. Un impermeable. Un equipaje de lana azul, compuesto de pantalón de jareta y camiseta. Dos gorras de paño azul. Un armazón de id. con dos fundas de piqué blanco. Un florete, guante y carreta. Un cinturón de gimnasia. Una cómoda papelera. Una silla de tijera. Una amaca. Una palangana de hierro. Los utensilios necesarios de mesa. Los libros necesarios para su educación. Dos cajas baules de reglamento para guardias marinas, en que guarden su equipo á la salida de la Escuela.

12.º La persona que presente al aspirante en la Escuela entregará en la Caja 615 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, ó igual cantidad al empezar el segundo año, de las que se dará cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

13.º El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado se cargará á la cuenta de los aspirantes, y lo mismo se verificará en cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó por malicia.

14.º Los aspirantes satisfarán, mientras permanezcan en la Escuela, 2'30 pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas á su ingreso, ó en suma total, ó por trimestres adelantados.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Sección, Manuel Delgado y Parejo.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1884.)

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcántara, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Re-

gistradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 9 de Febrero de 1884.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Huesca, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 2.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 9 de Febrero de 1884.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ciudad Real, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según está prevenido por Real orden de 25 de Octubre último, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 9 de Febrero de 1884.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ZAMORA.

El Capitán accidental de la 4.ª compañía de esta Comandancia, en oficio núm. 93, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Teniente de esta compañía D. Eduardo Arango y Nieto, Riscal en comisión, en oficio de fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:—Hallándose instruyendo, según su orden, diligencias en averiguación de quien pueda ser el autor del robo de una caballería mayor cuyas señas á continuación se expresan, perpetrado en la cuadra de la casa que habita Ignacio García (a) Cadete, en el ventorro propiedad del mismo, en el término de este pueblo (Requejo), en la noche del 7 del corriente, la cual como aprehensión verificada por individuos de esta compañía era conducida á la villa de Alcañices, á disposición del Sr. Administrador principal de Aduanas, en unión de otros efectos, y el reo Miguel Silva, vecino del pueblo de Castrelos, en el Ayuntamiento de Hermisende, amo de la referida caballería; ruego á su digna autoridad que por el debido conducto se sirva ponerlo en conocimiento de la superior autoridad civil de la provincia, á fin de que en el BOLETIN OFICIAL de la misma se recomiende á la Guardia civil y demás Agentes de autoridad la captura de la misma y persona que en su poder la tenga, poniendo todo á mi disposición á los efectos que en justicia procedan.—Lo que traslado á V. por si se digna ponerlo en conocimiento de la autoridad superior de la provincia, según en la misma se interesa.»

Lo que trascribo á V. S. rogándole se digne disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el objeto que interesa el referido Fiscal; al cual deberá ser entregada dicha caballería, así como el reo ó reos autores del robo si fuesen habidos; cuyo Fiscal reside en Puebla de Sanabria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 15 de Febrero de 1884.—El Comandante Jefe, Eduardo de Broca.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Señas de la caballería.

Una yegua pelicana, cerrada, de siete cuartas de alzada, con un albardón nuevo.

Administración de Aduanas de Alcañices.

Don José Luis Clot, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que debiendo verificarse el día 27 del corriente, á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, la venta en pública subasta y con las formalidades que previene el art. 304 de las Ordenanzas generales de la Renta, de los siguientes géneros, procedentes de aprehensión realizada por Carabineros del Reino de esta Comandancia, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y cumplimiento del citado artículo de la legislación vigente.

Expediente administrativo judicial núm. 53.183.

Lote único: Treinta y cinco kilos de lana común sucia y dos sacos, envase de la misma, tasado en junto en 38 pesetas.

Alcañices 14 de Febrero de 1884.—El Administrador principal de Aduanas, José Luis Clot.

AYUNTAMIENTOS.

ABEZAMES.

Debiendo de procederse á confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para formar el repartimiento del año económico de 1884-85, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por nuevas adquisiciones de compra, venta, herencia, permuta ú otras causas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que así lo expresen, desde el día 26 de los corrientes hasta el 31 de Marzo próximo, acompañando á dichas relaciones las copias correspondientes de escrituras, testimonios de adquisición ú otros documentos públicos inscritos en el Registro de la propiedad del partido que acrediten la traslación del dominio; sin cuyo requisito no serán admitidas indicadas relaciones.

Abezames 19 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Eugenio Ruiz.

FARAMONTANOS DE TÁVARA.

Don Estéban Boya Fernandez, Alcalde Constitucional de Faramontanos de Távara.

Hago saber: Que teniendo que proceder esta Junta reparidora á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, sobre el que ha de basar el repartimiento del año económico de 1884 á 1885, todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza por compra-venta, sucesión ú otras causas, están obligados á presentar en la Secretaría de esta corporación municipal las relaciones juradas en el preciso término de treinta días, acompañada de los documentos públicos que acrediten su adquisición; pasado dicho término no tendrán derecho á reclamar de agravio.

Faramontanos 20 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Estéban Boya.

VILLANUEVA DE AZOAGUE.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este distrito, para la derrama de la contribución territorial en el año de 1884 á 1885, los contribuyentes, vecinos y forasteros cuya riqueza rústica, urbana y pecuaria haya sufrido alteración en el corriente año, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las correspondientes relaciones juradas arregladas á instrucción.

Villanueva de Azoague 21 de Febrero de 1884.—El Alcalde, José Garrido.

LOSACINO.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 6 de Enero último, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos vecinales, cañadas, prados y demás valdíos y servidumbres públicas de este término municipal, dando principio el día 18 del actual desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y continuando los demás que sean necesarios, no feriados hasta su completa terminación.

En su consecuencia, se hace público para que insertándose este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia llegue á conocimiento de los propietarios que poseen fincas rústicas en este término jurisdiccional colindantes con las servidumbres y demás predios que son objeto del deslinde, á fin de que si lo desean presencien dicha operación y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes, siempre que las funden en documentos legalmente autorizados.

Losacino 16 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Pablo Fernandez.

PENAUSENDE.

Debiendo procederse á la formación del péndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa y su término municipal, á fin de basar sobre él el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1884 á 1885, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efecto de herencias, compras, ventas ú otras causas, lo mismo que disminución ó aumento en la pecuaria, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del término treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos que justifiquen aquellas variaciones inscritas en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admisibles; teniendo presente que el que no lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravios por la cuota que se le señale.

Peñausende 18 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Miguel Mangas.

PELEAS DE ARRIBA.

Debiéndose por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito proceder á confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo, el cual ha de servir de base para formar el repartimiento del año económico de 1884 á 85, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la suya respectiva por nuevas adquisiciones, en virtud de compra, venta, herencia ó permuta, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que así lo expresen, desde el día 26 del corriente mes al 15 del próximo mes de Marzo, acompañando á dichas relaciones las correspondientes copias de sus escrituras, testimonios de su adquisición ú otros documentos públicos inscritos en el registro de la propiedad del partido; pues trascurrido que sea el plazo fijado sin verificarlo no se admitirá ninguna de cuantas se presenten, como así tampoco las que dentro del plazo se presenten, sin los títulos legales de que queda hecho mérito.

Peñas de Arriba 16 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Francisco Bailón.

VILLARDECIEVROS.

La Junta pericial de este Ayuntamiento va á proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito y término municipal y que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución territorial del inmediato año económico de 1884 á 1885. A este fin todos los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en este término municipal y hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquiera causa ó circunstancia especial, presentarán las relaciones juradas y arregladas á instrucción en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento, en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyo plazo es improrrogable y pasado no habrá lugar á reclamación alguna.

Villadeciervos 15 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Felipe Santiago.

CORRALES.

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 9 de Febrero de 1853, se reclama por el presente á todos los terratenientes de este término municipal cuya riqueza haya sufrido alteración por compra-venta, cesiones, permutas ú otras causas, la presentación de la correspondiente relación jurada y por duplicado, en que se expresarán la clase de fincas que causan la alteración, cabida de las mismas, linderos por los cuatro puntos cardinales y pago donde radican, presentándolas con los oportunos títulos de propiedad, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el próximo mes de Marzo; trascurrido el cual se procederá á la formación

del apéndice al amillaramiento, atendiendo á las relaciones presentadas en el plazo prefijado.

Corrales 18 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Francisco Crespo.

OLMO Y VALLESA.

Documento indispensable es el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, para poder formar con la debida exactitud el repartimiento de la contribución territorial.

En su consecuencia, para formar el del corriente año, que ha de servir de base para el reparto de 1884 á 1885, es necesario que los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las respectivas relaciones, con el sello móvil de 10 céntimos de peseta, acompañadas de los documentos que acrediten la alteración y haberse satisfecho los derechos á la Hacienda; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo, no será después admitida reclamación de ningún género por tal concepto.

Olmo y Vallesa 14 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Cleto Losa.

PALACIOS DE SANABRIA.

Debiendo de procederse á confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, el cual ha de servir de base para formar el repartimiento del año económico de 1884-85, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por nuevas adquisiciones de compra, venta, herencia, permuta ú otras causas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que así lo expresen, en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando á dichas relaciones las copias correspondientes de escrituras, testimonios de adquisición ú otros documentos públicos, inscritos en el Registro de la propiedad del partido, que acrediten la variación de las fincas; pues trascurrido que sea el plazo fijado sin verificarlo no serán oídas las que se presentaren.

Palacios de Sanabria 17 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Anselmo Rodriguez.

PIÑERO.

Acordado por el Ayuntamiento en sesión de este día que para la derrama de la contribución territorial del año 1884 á 1885, se admitan las altas y bajas correspondientes á cada un individuo, sea vecino ó forastero, se hace presente por medio del precedente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan verificarlo desde la fecha hasta fin de Marzo próximo; en la inteligencia que de no verificarlo, quedarán en la misma circunstancia que hoy existen, sin más reclamaciones al efecto.

Piñero (el) 16 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Sebastian Rodriguez.

VILLALPANDO.

Don Modesto Gago Costilla, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término jurisdiccional, á fin de basar sobre él el repartimiento del año próximo de 1884-85, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efecto de nuevas adquisiciones por compra, venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del improrrogable término de quince días, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos en que justifiquen aquellas variaciones, teniendo presente que el que no lo verifique en expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le señale, con arreglo á la orden circular de 6 de Noviembre de 1882.

Villalpando 21 de Febrero de 1884.—Modesto Gago.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Valen-

tin Lorenzo Rubio (á) Domingon, vecino de Morales, en la causa que se le siguió por robo á Tomás de la Torre, su convecino, de cierta cantidad metálica, se saquen á pública subasta como de la pertenencia de aquel los bienes que á continuación se expresarán, cuya subasta tendrá lugar el día ocho de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, siendo necesario para tomar parte en la subasta que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo á los licitadores que no tendrán derecho á exigir ningunos otros: que las cuatro fincas objeto de este anuncio salen á subasta por segunda vez las dos primeras con el veinticinco por ciento de rebaja de la tasación que tuvieron en la primera subasta; que de la mitad de la casa que se deslindará se vende solo los derechos que hoy tiene el referido Valentin Lorenzo y en su día pueda tener por haberle sido adjudicado por legado que le hizo su padre con la condición de que si falleciese el ó su hermana Baldomera sin sucesión recaerá la mitad en el que sobreviva, y si acaeciese en los dos, en este recaerá en sus otros hijos por iguales partes, cuyas dos primeras fincas ya expresadas se hallan inscritas, no sucediendo así con las restantes que se halla suspendida la inscripción de ellas por falta de identificación de las mismas, cuyo defecto habrá de subsanar el remanente antes de otorgarse la escritura de venta á costa del procesado Valentin Lorenzo.

Y con el fin de que la subasta llegue á conocimiento del público, expido el presente, previniendo á los licitadores que quieran hacer postura que no se admitirá ninguna otra que no cubra las dos terceras partes de la subasta.

Dado en Toro á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José de Tiedra y Gamez.

Fincas objeto de la subasta.

La octava parte de un lagar con todos sus útiles necesarios para elaborar la uva, y tiene cuatro lagaretas á buen partir con sus tres hermanos y sus tres tíos, sito en término de Morales, á do dicen San Pedro, señalado con el número 44; linda todo al Naciente con bodega de Mauricio y Salvador Lorenzo, Mediodía con egidos del Concejo, al Poniente tierra de herederos de Manuel Gutierrez y Norte con camino antiguo de Tordesillas; tasada en ciento setenta y cinco pesetas, de cuya cantidad hay que rebajar para esta subasta el veinticinco por ciento.

2.ª La mitad de una casa en el casco de Morales, situada en la calle del Palacio, titulada hoy la de la Cruz, señalada con el número ocho, compuesta de habitaciones bajas asobradadas, con su corral que tiene de frontis cuatro metros y catorce de fondo, á buen partir con su hermana Baldomera; linda toda ella al Naciente con otra de Tomás de la Torre, al Mediodía con dicha calle, al Poniente con otra de Antonio Gonzalez, que antes fué de Ramon Gonzalez y al Norte con paneras de la casa de Vicente Rico de la Peña, la cual se halla gravada toda ella con dos pesetas y quince céntimos, que anualmente se pagan á la Hacienda nacional y antes á la Iglesia del Salvador de dicho pueblo; tasada dicha mitad con el corral en seiscientos cuarenta y seis pesetas y cincuenta céntimos, de cuya suma hay que rebajar el veinticinco por ciento en esta subasta.

3.ª Una tierra en dicho término de Morales, al pago de Moralin, de cabida de siete celemines y dos cuartillos, á buen partir con otra igual porción de Mauricio Lorenzo; linda toda ella al Naciente con viña de Felipe Villar, al Mediodía con otra tierra de herederos de Luis Pelaez, vecinos de Morales, al Poniente con sendero de la Pedrosa y al Norte con otra de Silverio Prieto, vecino de Villavendimio; tasada pericialmente en doscientas pesetas.

4.ª Un bacillar en el mencionado término de Morales, al pago de Torrejon, plantado en nueve celemines de tierra; linda al Naciente y Norte con la calzada nueva que se dirige á Tordesillas, al Mediodía con sendero que se dirige al prado de las Alamedas y al Poniente con viña de Manuel Carrasco, vecino de dicho pueblo; tasado pericialmente en doscientas veinticinco pesetas.